**León, Guanajuato, a 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **996/2015-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\**;*** y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO.-*** El presente proceso fue promovido oportunamente; conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la

**Expediente número 996/2015-JN**

demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta sabedor del mandamiento y acta de embargo impugnados; lo que fue el día 26 veintiséis de octubre del año 2015 dos mil quince, sin que de las constancias de la presente se desprenda lo contrario. . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra debidamente documentada en autos, con la copia certificada del mandamiento de embargo de fecha 10 diez de enero del año 2015 dos mil quince, del crédito número 1057635 (uno-cero-cinco-siete-seis-tres-cinco), dirigido a la persona moral denominada: *“Proyectos y Const. Plus, S.A.”* y/o el actor de nombre \*\*\*\*\*; que contiene a su vez el acta de embargo de fecha 9 nueve de febrero de ese mismo año, embargándose el inmueble ubicado en calle de los colibríes número 801 ochocientos uno, del Fraccionamiento San Isidro de Jerez de esta ciudad; que fue aportado en copia certificada por el Notario Público número 32 treinta y dos, de este partido judicial, Licenciado José Francisco Fernández Regalado, visible a fojas 6 seis a 8 ocho del presente expediente. . . . . .

Así como con la copia certificada de la resolución con número VO/248/2010, de fecha 7 siete de octubre del año 2011 dos mil once, por la cual se impuso a la persona moral denominada: *“Proyectos y Construcciones Plus, S.A. de C.V.”,* una multa por la cantidad de $42,525.00 (Cuarenta y dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 Moneda Nacional); que fue aportada por el Director de Ejecución, al haberle sido requerida, pues fue ofrecida como prueba por la parte actora también y es visible en autos a fojas 33 treinta y tres a 36 treinta y seis. . . .

Documentales que fueron admitidas como pruebas al impugnador y que, a consideración de este juzgador, merecen pleno valor, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tratarse de documentos públicos expedidos por el Director de Regulación y cumplimiento ambiental, de la Dirección General de Gestión Ambiental; y por el Director de Ejecución y un Ministro Ejecutor adscrito a tal dependencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por debidamente acreditada la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas, al no haber dado contestación ni a la demanda, ni a su ampliación, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que, de oficio, este juzgador **advierte** que respecto de la resolución número VO/248/2010, de fecha 7 siete de octubre del año 2011 dos mil once, **se actualiza** la causal de improcedencia, prevista en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, al considerarse que la misma **no afecta** el interés jurídico del ciudadano \*\*\*\*\* , al no estar dirigida de modo alguno a su persona. . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, la resolución dictada con fecha 7 siete de octubre del año 2011 dos mil once, dentro del procedimiento de inspección y vigilancia número VO/248/2010, por la Dirección de Regulación y Cumplimiento Ambiental de la entonces denominada Dirección General de Medio Ambiente Sustentable, no se emitió en perjuicio alguno del demandante, sino a la persona moral denominada *“Proyectos y Construcciones Plus, Sociedad Anónima de Capital Variable”,* a la que se impuso una multa por la cantidad de$ 42,525.00 (Cuarenta y dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 Moneda Nacional), tal y como se aprecia en el resolutivo Primero de dicha resolución; por lo que entonces, es claro que esa sola resolución, no afecta el interés jurídico del ciudadano \*\*\*\*\*, al no haber perturbación a sus derechos o bienes . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción I del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo, únicamente respecto de la Dirección General de Gestión Ambiental. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resultando entonces procedente sólo en contra del mandamiento y acta de embargo impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO***.- Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el promovente; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar, clara y precisamente, los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. .

De lo expuesto por el justiciable en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que en el año 2011 dos mil once, se tramitó un procedimiento administrativo con número VO/248/2010, a la persona moral denominada: “*“Proyectos y Construcciones Plus, S.A. de C.V.”* por parte de la Dirección de Regulación y Cumplimiento Ambiental, de la Dirección General de Gestión Ambiental de este municipio; emitiendo la resolución el día 7 siete de octubre del año 2011 dos mil once, por la que impuso una multa por la cantidad de $42,525.00 (Cuarenta y dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 Moneda Nacional); al no dar cumplimiento a las condicionantes en las autorizaciones de trasplantes en exterior señaladas en la misma; por lo que al no cubrir el monto del adeudo, se

**Expediente número 996/2015-JN**

inició por parte de la Dirección de Ejecución, un procedimiento administrativo de ejecución; emitiendo, al parecer, el 10 diez de enero del año 2015 dos mil quince, el mandamiento de embargo; el cual se dirigió además de la persona moral antes mencionada, al ciudadano \*\*\*\*\*, propietario del inmueble ubicado en calle colibríes número 801 ochocientos uno, de la colonia San Isidro de Jerez, de esta ciudad, embargado en dicho procedimiento según se desprende del acta de embargo de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince. . .

Actos que el actor, considera ilegales, porque básicamente, según lo manifestó en su escrito de ampliación de demanda, la resolución emitida por el titular de la Dirección de Regulación y Cumplimiento Ambiental, se impuso a la persona moral citada y no a su persona; luego entonces, el procedimiento económico coactivo, debió seguirse a dicha persona moral y no al ciudadano en comento como persona física, pues acreditó ser el propietario del inmueble embargado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, Dirección de Ejecución, al no haber dado contestación a la demanda, ni a su ampliación, no expuso argumento alguno para sostener la legalidad de su actuación; por lo que se tienen por ciertos los hechos que de manera precisa le atribuye el justiciable, como lo es la emisión ilegal del procedimiento económico coactivo en contra del ciudadano \*\*\*\*\*, cuando de la resolución se desprende que la multa se impuso a la persona moral denominada *“Proyectos y Construcciones Plus, S.A. de C.V.”. . . . . .*

Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su tercer párrafo*.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, la *“litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución instaurado en contra del ciudadano \*\*\*\*\*, según se advierte del mandamiento y acta de embargo contenidos en autos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio del concepto de impugnación expresado por el demandante, en contra del mandamiento de embargo emitido en enero del año 2015 dos mil quince, por el Director de Ejecución de este Municipio, que es el contenido en el escrito de ampliación de demanda; aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio al justiciable, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, este Juzgador se avocará al estudio del señalado concepto de impugnación expresado por el enjuiciante, sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco los restantes contenidos en su escrito inicial; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

## *“****CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el señalado escrito de ampliación de demanda, en el capítulo de *“ANTECEDENTES”*, el actor manifestó: *“En cuanto a la resolución mediante la cual se impone la multa, es de manifestarse que la misma se determinó a cargo de la persona moral PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES PLUS, S.A. DE C.V., por tanto el cobro y señalamiento de bienes debe ser sobre dicha persona moral y no a cargo del suscrito…”* señalando que resulta ilegal que se embarguen bienes de su propiedad , para lo que no existe razón alguna. . . . . . . . .

A lo que la Dirección de Ejecución demandada no señaló cuestión alguna, al no haber dado contestación a la demanda ni haber formulado alegatos. . . . . . .

Resulta **fundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en efecto una vez analizado el acto impugnado, para quien resuelve, el mandamiento de embargo emitido por el Director de Ejecución es en efecto, ilegal, porque no fundó ni motivó dicha dependencia la razón por la que sin haberse impuesto multa alguna en la resolución origen del procedimiento económico coactivo, al ciudadano \*\*\*\*\*, en el mandamiento de embargo del crédito número 1057635 (uno-cero-cinco-siete-seis-tres-cinco), de fecha 10 diez de enero del año 2015 dos mil quince, se señaló como deudor tanto a la persona moral ya mencionada, como al ciudadano \*\*\*\*\*; siendo que, con la resolución que obra en autos, está **acreditado** de manera fehaciente, que el Director de Regulación y Control Ambiental nunca impuso sanción alguna al impetrante del proceso, por lo que tampoco fundó y motivó por que se trabó embargo sobre un inmueble, sobre el cual, el actor, probó ser propietario, con la exhibición de la copia certificada de su escritura pública número 8,348 ocho mil trescientos cuarenta y ocho, de fecha 12 doce de agosto del año 2003 dos mil tres, tirada ante la fe del Notario Público número 91 noventa y uno, en legal ejercicio de esta ciudad, Licenciado Javier Guerrero González; (Escritura visible en el expediente, en copia certificada, a fojas 49 cuarenta y nueve a la 55 cincuenta y cinco). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no justificar la Dirección de Ejecución demandada el porqué de esa decisión, se falta al elemento de validez del acto administrativo,

**Expediente número 996/2015-JN**

previsto en el artículo 137 fracción VI, del Código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse debidamente fundado y motivado el mandamiento de embargo, era necesario justificar la razón de tener como deudor al actor en el presente proceso, lo que no se hizo. . .

Al caso, resulta aplicable por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. COBROS FISCALES EN LA VIA DE EJECUCION.*** *Cuando el artículo 16 constitucional exige que los actos de autoridad que causan molestias a los particulares deben estar fundados y motivados, no hace distingo alguno, por lo que debe estimarse que la garantía constitucional señalada cubre absolutamente todos esos actos de autoridad. Ahora bien, tratándose de las resoluciones que fincan créditos fiscales, es claro que fundarlas implica señalar los preceptos legales sustantivos que fundan el fincamiento del crédito, y motivarlas es mostrar que en el caso se han realizado los supuestos de hecho que condicionan la aplicación de aquellos preceptos. Y tratándose de los actos de cobro realizados en el procedimiento de ejecución, que se inician con un requerimiento de pago con apercibimiento de embargo (actos que en opinión de este tribunal causan obviamente molestias a los ciudadanos en sus personas y posesiones), es claro que para que estén debidamente fundados y motivados, se requiere la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, pero también la mención clara y completa de la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito mismo, con su propia motivación y fundamentación (al efecto bastaría acompañar al requerimiento de pago copia de la resolución fiscal que fincó el crédito, que haya sido debidamente notificada, y que esté fundada y motivada en sí misma). De lo contrario se dejaría al causante en estado parcial de indefensión, ya que para que esté en plena posibilidad legal de decidir si debe pagar o impugnar el cobro, es menester que se le den todos los elementos de hecho y de derecho que funden y motiven el crédito mismo, así como su cobro en la vía de ejecución. Cuando el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, deposita en las autoridades fiscales la facultad de fincar obligaciones unilaterales, y de hacerlas efectivas en la vía económico-coactiva sin necesidad de acudir a los tribunales previamente establecidos, debe estimarse que deposita en sus manos una facultad de enorme fuerza y de enorme trascendencia, que puede causar a los ciudadanos indudables molestias patrimoniales y aun en ocasiones molestias ilegales, por lo que tal facultad debe ser ejercitada siempre con gran delicadeza y dando a los afectados plena e indubitable oportunidad de defender sus intereses legalmente protegidos.* Primer Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Séptima Época. Registro: 253305. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 97-102 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 359. Genealogía: Informe 1977, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 9, página 29. Séptima época, Sexta Parte. Observaciones Nota: En el Semanario Judicial de la Federación aparece el asunto "Amparo en revisión 254/74", el cual se corrige, como se observa en este registro, con apoyo en la publicación original del asunto. En el Semanario Judicial de la Federación, la referencia de la página 37 del amparo directo 204/75; y, de la página 118 del amparo directo 331/76 son incorrectas, por lo que se corrigen, como se observa en este registro.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al establecerse que el mandamiento de embargo no se encuentra fundado y motivado en el aspecto que se destacó; dicho mandamiento debe declararse **nulo,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **decretar** la **nulidad total** del **mandamiento de embargo**, respecto del crédito con número 1057635 (uno-cero-cinco-siete-seis-tres-cinco) y del **acta de embargo** de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince; únicamente respecto del actor ciudadano \*\*\*\*\*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En apoyo a todo lo antes expuesto, en cuanto a la fundamentación y motivación, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En consecuencia, se **ordena** al Director de Ejecución demandado, a que proceda a hacer todas las gestiones que resulten necesarias a efecto de levantar el embargo recaído sobre el bien inmueble ubicado en calle Colibríes número 801 ochocientos uno, de la colonia San Isidro de Jerez de esta ciudad. . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO*.-** En virtud de que de que el concepto de impugnación estudiado, resultó fundado; lo que es suficiente para decretar la nulidad total de los actos impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Vale de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 996/2015-JN**

*“****CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los preceptos invocados al principio de este Considerando, más lo establecido en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracciones I y II, y último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E :***

***PRIMERO****.-* Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO*.-** Se **sobresee** el proceso**,** respecto del acto impugnado a la Dirección General de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\* en contra del acto emitido por el Director de Ejecución demandado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **nulidad total** del **mandamiento de embargo**, respecto del crédito número 1057635 (uno-cero-cinco-siete-seis-tres-cinco) y del **acta de embargo** de fecha 9 nueve de febrero del año 2015 dos mil quince; únicamente respecto del actor \*\*\*\*\*; ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** a la Dirección de Ejecución a que **realice** todos y cada uno de los **trámites** que resulten necesarios a efecto de **levantar el embargo trabado** sobre el inmueble ubicado en calle Paseo de los Colibríes número 801 ochocientos uno, de la colonia San Isidro de Jerez de esta ciudad, con motivo del mandamiento de ejecución, del cual se decretó la nulidad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el último párrafo del Considerando Sexto de este fallo. . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez,** quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .